



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio N° 400-34-01.66-1664-2021, el patrullero Yeivis Orozco Porra, deja a disposición de CORPOURABA, dos espécimen de la fauna silvestre: mochuelo y Congo pico negro, los cuales fueron incautados en la calle 100, Cra 76, barrio 20 de enero, municipio de Apartadó, al señor Yoider Mosquera Martinez (CC 1.028.027.795).

SEGUNDO: Posteriormente se emitió el concepto técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0497 del 18 de marzo de 2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

1. Datos del Especimen(es)						
Nombre Común:	Mochuelo, Congo					
Nombre Científico:	Sporophila schistacea, Sporophila funerea					
Estado Biológico:	Neonato		Infantil		Juvenil	Adulto 2
Estado al Ingreso:	Vivo	2	Muerto		Subproducto	
Tipos de Subproducto:	Huevos		Carne		Piel	Otros
Cantidad:	2					

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Sexo:	Macho	2	Hembra		Indefinido	
Estado de Salud:	Buena		Regular		Mala	
Hallazgos:	Los ejemplares fueron hallados en jaulas tramperas con muy poco espacio para su movilidad, las aves están aparentemente en buen estado salud.					
Grado de Amansamiento:	Ninguno		Leve		Moderado	2 Severo
Ubicación CITES ¹ :	No citado en los apéndices según el CITES					
Clasificación UICN ² :	Preocupación menor (LC). Tras ser evaluada por la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías en peligro, en peligro crítico, vulnerable o casi amenazado de la Lista Roja elaborada por la organización. En consecuencia, se incluye a todos los taxones abundantes y de amplia distribución, que no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo ¹					
Categoría de amenaza – según MADS	No citado en el listado de especies silvestres amenazadas según el MADS					
Importancia:	Contribución al ciclo de energía en los ecosistemas en el que habitan; contribuyen en la dispersión de semillas, y a su vez son fuente de alimento para otros animales, aportando así a la cadena alimenticia y la estabilidad de los ecosistemas.					
Amenazas:	Presión antrópica ejercida sobre sus especímenes promoviendo la Caza de los ejemplares con el fin de tener, traficar, y/o comercializar de manera ilegal la fauna silvestre colombiana.					
Disposición:	Cuarentena	2	Liberación		Eutanasi a	Hospitalización
	Otro		Si es otro, ¿Cuál?			

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden a las especies de aves pertenecientes al orden paseriformes.

En total se incautaron 2 individuos: 1 Mochuelo y 1 Congo pico negro. Conforme con las características morfológicas de los especímenes, se pudo deducir que biológicamente son adultos, además ambos son machos.

De los especímenes recuperados los dos tienen alto grado de amansamiento.



¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Especie_bajo_preocupaci%C3%B3n_menor

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0118-2021

TERCERO: Acorde con lo indicado en el informe técnico referenciado, las especies aprehendidas preventivamente, se encuentran en cuarentena y rehabilitación en el hogar de paso de CORPOURABA.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de aprehensión sobre las dos especies de fauna silvestres denominadas Mochuelo (*Sporophila Schistacea*) y Congo Pico Negro (*Spophila funérea*), acorde con lo indicado en el Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015; los cuales rezan:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a imponer medida preventiva de aprehensión sobre un Mochuelo (*Sporophila Schistacea*) y un Congo Pico Negro (*Spophila funérea*), en atención que los ejemplares de la fauna silvestre no se encontraban amparado por autorización o permiso para su tenencia.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **Yoider Mosquera Martinez** (CC 1.028.027.795), medida preventiva consistente en la aprehensión de un Mochuelo (*Sporophila Schistacea*) y un Congo Pico Negro (*Spophila funérea*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional en la calle 100, Cra 76, barrio 20 de enero, municipio de Apartadó, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

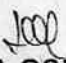
Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEGUNDO: los dos (2) ejemplares se encuentran en el hogar de paso de CORPOURABA en proceso de cuarentena y rehabilitación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Yoider Mosquera Martinez** (CC 1.028.027.795), con domicilio en la calle 100 con carrera 76, bario 20 de enero, municipio de Apartadó, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		23/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		23-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165129-0031-2021